

Constancia Secretarial: Manizales, diez (10) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora estado dentro del término concedido allegó escrito de subsanación dentro de la demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00224-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diez (10) de mayo de 2021

La demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y reanimación – SCARE contra Julybeth Lineros Diaz, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00224-00. fue subsanada dentro del término concedido.

El escrito cumple los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que el documento aportado como base de recaudo se ajusta a lo previsto en los artículos 709 y 711 del C.Co., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

El objeto de la obligación debe entonces estar expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación determinadas, existir certidumbre sobre el plazo, pues la claridad ha de emerger del título mismo, de su apariencia como tal, no puede ella presentar rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad, duda; es decir que para establecerla no se haga necesario recurrir a otros medios o circunstancias aclaratorias no consignadas en el título mismo o que no se desprendan de él, debe pues ser este explícito, no siendo suficientes las expresiones meramente representativas o presuntas de la existencia de la obligación o de las características, partes y términos afectos a ella.

Visto lo anterior y sujetándonos al tenor literal del título, que para el caso concreto lo constituye el certificado de depósito de valores No. 0001384538 expedido por la entidad Deceval, se dará aplicación al artículo 430 del C.G.P y los intereses moratorios

serán liquidados conforme el despacho lo considera legal, esto es a partir de la fecha de vencimiento de la obligación 26 de febrero de 2021, pues solo desde que es exigible puede considerarse en mora.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Julybeth Lineros Diaz y a favor de la la Sociedad Colombiana de Anestesiología y reanimación – SCARE por los siguientes conceptos:

1. SIETE MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$7.002.881) por concepto de capital de la obligación contenida en el certificado de depósito de valores No. 0001384538 expedido por la entidad Deceval con fecha de vencimiento del 26 de febrero de 2021.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 27 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 ss del C.G.P. señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc511c347b73821e1a78fe6aa28683820a3a3f234782b9fdb189e95a7aad3955

Documento generado en 10/05/2021 12:29:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>